



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2314

190014000300620170069900

Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCAMIA, en contra de HUGO ALEGRIA SANTACRUZ, el apoderado de la entidad demandante solicita relación de títulos existentes dentro del proceso, como producto de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el sistema de depósitos judiciales se constata que para este proceso y en este despacho no existen dineros consignados por esos concepto.

Además, no existen cuentas bancarias embargadas, según respuesta de los Banco, las cuales fueron enviadas a su correo el día 7 de agosto de 2020.

Se le informa al mandatario judicial que la petición debe ser dirigida a la carrera judicial Depósitos judiciales, a quien le corresponde informar sobre el particular, por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ENTERAR al peticionario que una vez revisado el sistema donde se lleva la relación de depósitos judiciales de los procesos que adelanta este juzgado, se constató que no existen dineros consignados por esos concepto.

SEGUNDO: INFORMAR al mandatario judicial que la petición debe dirigirla por correo electrónico en la OFICINA JUDICIAL –AREA DEPOSITOS JUDICIALES, a quien le corresponde informar sobre el particular, o si al haber depósitos, por error hayan sido consignados a otro juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109
Hoy, 02.11.2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2323
2018-0045700**

Popayán, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

Viene el presente proceso a despacho con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la acción de tutela instaurada por la demandante señora MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, radicada bajo el número 19001-31-03-005-2020-0009000, y para resolver la reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, que en virtud de la decisión de tutela se encuentra pendiente por resolver, para lo cual el Juzgado,

En consecuencia, se considera:

El artículo 93 del C.G. del P. Permite que la demanda pueda reformarse en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el presente caso, la parte demandante presentó el escrito de reforma de la demanda, dentro de la oportunidad indicada en el inciso 1o del Art. 93 del C. G. del P. y bajo las indicaciones establecidas en la citada disposición, con el fin de que se modifique, en el sentido de incluir unas nuevas pretensiones.

La reforma de la demanda fue presentada en la forma y dentro del término legal, y considerando que esta cumple los requisitos señalados en el Art. 93 del C. G. del P., como quiera que a pesar de que existe alteración de las pretensiones y hechos, no se sustituyen en su totalidad y la reforma ha sido presentada en un solo escrito, el juzgado procederá a su ADMISION, dándole el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO.- Estese a lo dispuesto por el Juez Quinto Civil del Circuito, en sentencia de tutela de 22 de septiembre del 2020.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto del 2020 y todas las decisiones que de el dependen.

TERCERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante contenida en el escrito que se resuelve.

CUARTO.- De acuerdo con el numeral anterior el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso quedara asi:

librar la orden de pago o mandamiento ejecutivo en contra de los señores HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI Y SARA LASSO ya identificados, a favor de la Señora MARIA ANGELA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital, vencido el día 24 de Noviembre de 2015.
2. Por intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de agosto de del 2015 hasta el 24 de noviembre de 2015.
3. Por intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero de este acápite, desde el 25 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
4. Que se condene a la demandada al pago de las costas y las agencias en derecho.

QUINTO.- Como la parte demandada ya se encuentra vinculada al proceso, el término para proponer excepciones respecto de la reforma será de cinco (5) días, que correrán tres (3) días después de la notificación por estado del presente auto.

SEXTO.- notifiquese el presente auto por estado.

SÉPTIMO.- la Dra. Claudia Lorena Castro, tiene personería para representar judicialmente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.-

NOTIFICACION
04.11.2020
Por anotación en El auto anterior. 109. Notifique
El Secretario

Popayán, 30 de Septiembre de 2020

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales 1ª Instancia	\$ 1.300.000
Notificación	\$ 13.000
Expensas	
Registro	
Avaluo	
Curador Ad-Litem	
Póliza	
Diligencia de Secuestro	
Publicaciones	\$ 149.000
TOTAL	\$ 1.462.000

Son UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.1642.000) a favor de la parte demandante y a cargo de GRACOL SAS, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA .

Agencias en Derecho Procesales 2ª Instancia	\$ 877.802
Notificación	
Expensas	
Registro	
Avalúo	
Curador Ad-Litem	
Póliza	
Diligencia de Secuestro	
Publicaciones	
TOTAL	\$ 877.802

Son OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 877.802) a favor de la parte demandante GRACOL SAS y a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA .

2018-00603-00

El presente proceso entra a despacho para que la señora Juez resuelva lo correspondiente.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No 2313

Popayán, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso propuesto por GLADYS MARIA-PALTA VARONA, por medio de apoderado judicial y en contra de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS - GRACOL, el JUZGADO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado y que antecede dentro del presente proceso de conformidad con lo ordenado en el art. 366 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jasc.-

NOTIFICACION
Popayán, Oct-1/2020
Por ante el Jefe del TABO N° 109 Notifique
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2319

2019-00424

Popayán, septiembre treinta (30) del dos mil veinte
(2020).

Se resuelve el Anterior recurso de reposición interpuesto por la Dra. SANDRA MILENA MOLINA REALPE, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 1982 de fecha 9 de septiembre del 2020.

SÍNTESIS PROCESAL:

El día 2 de julio de 2.019 se Admitió la demanda para adelantar el presente proceso.

Con fecha 3 de marzo del 2020, el juzgado observa que a pesar del avance del proceso, hasta el punto de encontrarse en trámite de una contestación de la demanda, no se había cumplido con la citación al acreedor hipotecario, cuyo gravamen se encuentra inscrito en el Certificado de tradición de uno de los bienes vinculados en la demanda, aun sin cancelar, y que se hace necesario para continuar con las siguientes etapas procesales, razón por la cual con esa fecha, este Despacho Judicial en atención a una política interna de darle impulso a todos los procesos y evitar su paralización, mediante auto de esa fecha, ordeno requerir a la parte demandante para que realizara las diligencias necesaria para citar al acreedor hipotecario, carga que debería desarrollar en su plenitud en un término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito.

El día 1 de julio del 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, Contesta la demanda, y además presenta una solicitud a fin de que se omita el requerimiento de citación al acreedor hipotecario, por cuanto la entidad bancaria Davivienda, quien asumió el cobro de la Cartera del Banco Cafetero, ya conoce de la existencia del proceso, y expidió certificación, con destino a la Notaria para que cancelara el gravamen hipotecario, respecto del cual se cita en este proceso.

A continuación, el juzgado con fecha 12 de agosto del 2020, pese a que la parte demandante, manifestó que su representado ya cancelo la obligación hipotecaria respecto de la cual se le ordena citar al Acreedor hipotecario, considero el juzgado, que el gravamen aun aparece vigente en el certificado correspondiente, por lo que se hace necesaria la notificación, y decide no aceptar la escusa presentada e insistir en la obligación de citar al Acreedor Hipotecario.

Mediante el auto objeto del recurso, el juzgado resolvió declarar la terminación del proceso, por el modo del desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del proceso, tras encontrar que por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, no se habían acreditado el cumplimiento del requerimiento que le hiciera el juzgado, mediante el auto de 3 de marzo del 2020.

Ahora, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra ese auto, argumentando en síntesis, que informo al despacho que la obligación hipotecaria estaba cancelada y de esta situación estaba informada la acreedora, quien en la actualidad es el BANCO DAVIVIENDA pues este absorbió parte de las obligaciones que contrajo el antiguo banco cafetero que a la fecha ya no existe.

Esta es una de las razones por las que aun a pesar de la implosión del despacho de ordenar la vinculación del acreedor hipotecario BANCO CAFETERO, teniendo en cuenta que es una entidad que ya no existía y de esta situación es imposible pedir prueba de su desaparecimiento cuando es una realidad conocida por todos.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada Dr. SAUL PEREZ MOLINA, señala en síntesis que pese a los esfuerzos de notificación a Davivienda, quien en la actualidad representa al extinto Banco Cafetero, y la notificación que parece haber realizado a esta entidad, el día 15 de septiembre de este año, esta se encuentra por fuera del termino fijado por el juzgado para que cumpliera con la carga, por lo cual debe imponérsele la sanción, solicitando no reponer para revocar el auto.

Las afirmaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, en sus argumentos, fueron probadas mediante los documentos adjuntos en donde se puede observar que en efecto la citación del Acreedor Hipotecario, fue ejecutada, mediante entrega de un documento en donde se le hacía conocer la existencia del proceso, y en respuesta de esta notificación, se recibió por parte de la entidad bancaria, copia de un documento contentivo de un trámite de Cancelación de la escritura pública Nro. 1185 del 9/10/67, y que es la misma por la que se le ordeno citar, por encontrarse registrada en el folio de la Matricula Inmobiliaria Nro. 120-137764, correspondiente a un predio en donde se encuentra ubicado parte del bien inmueble que es objeto del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Para resolver debe dejar claro que la ley procesal lo que busca también es un equilibrio permanente en las relaciones surgidas entre las partes, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

La responsabilidad de dar impulso al proceso es propia del demandante pero debe ser vigilada por el juez, por lo tanto el uno como el otro son responsables de su solución y de esta forma, una vez requerido el primero por el segundo se constituye el demandante como responsable absoluto de la configuración del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el numeral primero del Art. 317, parte del supuesto que para que el juez pueda cumplir con su deber de continuar con el trámite del proceso y evitar su paralización, necesita del cumplimiento de una carga procesal, para lo cual debe instar a la parte para que la surta.

En este punto debe dejarse claro que la sanción que entraña el Art. 317 en el numeral 1º, de la que nos ocuparemos para resolver este proceso, debe aplicarse cuando además de la recuperación de la carga que se requiere para avanzar en el proceso, su incumplimiento hasta ese momento, es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Respecto de esta figura procesal ha dicho la corte:

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

En este orden, del análisis de los hechos que desencadenaron la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, por aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C. G. del P., encontramos que la parte demandante, contrario a lo señalado, se ha mostrado diligente en relación con el requerimiento del juzgado, y en esa dirección, demostró que se ha dirigido a la entidad bancaria que hoy tiene la facultad de reclamar el gravamen hipotecario que pesa sobre uno de los bienes, hasta el punto de obtener de esta entidad, una certificación en donde indica que inicio desde el año 2014, el trámite necesario ante la Notaria para la cancelación del gravamen, por el cual se le ordeno citar.

De acuerdo con estas reflexiones, el juzgado, encuentra que en verdad, no existe en este proceso, la negligencia, omisión, descuido o inactividad, que ameriten la sanción establecida mediante el auto Nro. 1982 de 9 de septiembre del 2020, amen que esta información, fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, antes de la aplicación de la sanción y no fue observada por el juzgado, razón por la cual deberá Reponerse el auto y en su lugar se tendrá por surtida la citación al acreedor hipotecario.

RESUELVE:

REPONER para revocar el auto de sustanciación Nro. 1982 de 9 de septiembre del 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por el modo del desistimiento tácito.

Tener por surtida la citación al Banco Cafetero, hoy, Davivienda, en su condición de acreedor hipotecario inscrito en el folio de la matricula inmobiliaria Nro. 120-137764.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Oct. 11/2020
Porayan. 109
Por anotación en ESTACION Nº
El auto anterior.
notifique
El Secretario

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Auto interlocutorio Nro. 2321

2019-0075700

Popayán, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte
(2020).

Visto el anterior escrito de AMPARO DE POBREZA, formulada por la demandada señora SANDRA NUBIA ANACONA y YESSICA MARCELA SERNA ANACONA BURBANO, quien a nombre propio ha manifestado que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso en los términos indicados en el Art. 151 del C. G. del P, es decir sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, y que de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, es suficiente para concederlo, el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo de pobreza a las demandadas señoras SANDRA NUBIA ANACONA BURBANO y YESSICA MARCELA SERNA ANACONA en contra de quien se dirige este proceso, por haber manifestado, bajo la gravedad del juramento, y a través de su apoderado que se encuentran en las condiciones indicadas en el Art. 151 del C. G. del P.

Decretar que partir de la presentación del escrito la peticionaria gozará de los beneficios consagrados en el Art. 154 del C. G. del P. entre ellos la de no prestar cauciones judiciales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costas.

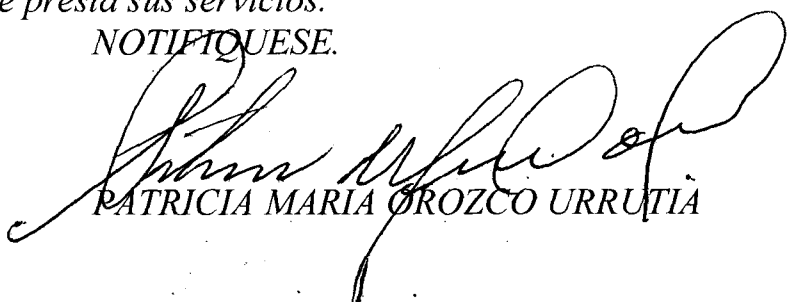
Designar como apoderado de la amparada, el Dr. Victor esteban peña tobar, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 83.042.965 de Pitalito, abogado en ejercicio, con T.P. Nro. 294.676 del C. S. de la J., designado por la propia amparada, comuníquesele la designación advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe.

NOTIFIQUESE el presente auto al apoderado designado en forma personal, quien podrá ubicarse en la Defensoría del Pueblo donde presta sus servicios.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Por medio de la

Oct 1/2020

Por notificación en ESTADO DE

109

nótfique

El auto anterior.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2316
19001418900420190090500

Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar trámite al memorial allegado al Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARY STELLA LUGO OBREGON, en contra de MAGALI QUINTANA NARVAEZ Y JAVIER ADOLFO CRDONA MARULANDA, en el que la auxiliar de la justicia MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, solicita se requiera a la parte demandante a fin de que cancelo los gastos de Curaduría.

Revisado el expediente se tiene que con fecha 27 de febrero de 2020, este despacho nombró a la auxiliar de la justicia MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, abogada, en ejercicio, curadora del señor JAVIER ADOLFO CARDONA MARULANDA, en cumplimiento al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso, en aras a que el proceso continuara su curso normal, fijando gastos de curaduría en la suma de \$200.000.00, a cargo de la demandante y a favor de la curadora.

La auxiliar de la Justicia, una vez notificada y posesionada, de manera oportuna presentó contestación de la demanda, y con fecha 21 de julio de año en curso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo indicado, se ordenara requerir a la parte demandante y a su apoderado a fin de que procedan a sufragar los gastos fijados, teniendo en cuenta que quien ejerce dicho cargo, deberá incurrir en una serie de expensas, enterarse del proceso, contentar a demanda, tiempo y dedicación a la defensa del proceso, cuando de ser necesario acudir a las audiencias.

Entonces, si bien es cierto que no se les fijan honorarios, si por lo menos se le deben cubrir y reconocer dicho gastos que en últimas deben ser cargados a las costas del proceso, por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARY STELLA LUGO OBREGON, en calidad de demandante dentro del proceso ya indicado y a su apoderado a fin de que sufraguen los gastos fijados en favor de la auxiliar de la justicia MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, para lo cual deberá acredite su pago, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 02 de 1/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2317
19001418900420190097600

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2020

Con el fin de dar trámite al escrito que antecede dentro proceso Sucesión adelantado por LEONEL GIRADO, AMILVIA Y BLANCA OLIVA PAPAMIJA AGREDO, siendo causante FRANCISCO PAPAMIJA, en el cual el señor CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, por intermedio de apoderado judicial doctor ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, quien presenta memorial poder que cumple con la exigencia del Decreto 806 de junio de 2020, mediante el cual solicita se le reconozca personería, allega al proceso el registro civil de nacimiento de su poderdante como prueba que es heredero del causante.

Por ser procedente se reconocerá personería al mandatario judicial y se reconocerá al poderdante la calidad de herederos y el derecho para intervenir en el proceso en calidad de hijo del causante por ser descendiente en primer grado de consanguinidad, quien recibirá la herencia con beneficio de inventario y toma el proceso en la etapa en la que se encuentra.

Respecto a la remisión del expediente al correo del apoderado, oportunamente se e remitirá, por lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, calidad de herederos y el derecho para intervenir en el proceso en calidad de hijo del causante FRANCISCO PAPAMIJA, por ser descendiente en primer grado de consanguinidad, de acuerdo con el Registro Civil de nacimiento allegado como prueba quien recibirá la herencia con beneficio de inventario y toma el proceso en la etapa en la que se encuentra.

SEGUNDO: TENER al abogado ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, como apoderado de CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, de acuerdo con el poder a él otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.532.342, tarjeta profesional N°. 100.866 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del señor CLEMENTE PAPAMIJA AGREDO, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: ORDENAR la remisión de expediente al correo del apoderado, una vez digitalizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

mr



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, oct. 1/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2322
2020-0012700**

(2020) Popayán, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte

Visto el anterior escrito presentado por la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, mediante el cual presenta un intento de notificación personal al demandado, y teniendo en cuenta que el Aviso de notificación personal, se le suministra al demandado para su defensa un correo electrónico que no corresponde al de este despacho, el Juzgado,

Resuelve:

Tener por no surtido la notificación personal al demandado JHAN CARLOS PUENTES JIMENEZ.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayan. Ed. 1/2020
Por anotación en ESTADO N° 109 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 2315
19001418900420200015900

Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado al Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FRANCY HIDALGO LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MARILYN COETOCUE BERNAL, otorgado por el demandado al mandatario judicial CRISTIAN ANDRES REY CUETOCUE, se observa que el documento no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, en el que se indica (...) ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”***.

De acuerdo con la norma, el mandatario judicial en el poder que presenta omitió señala el canal digital de donde se originaran todas sus actuaciones, Art. 3º numeral 3º Ibidem, por lo tanto este juzgado se abstendrá de reconocer personería, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA para actuar a abogado CRISTIAN ANDRES REY CUETOCUE, en nombre y representación de los demandados dentro del proceso indicado, teniendo en cuenta que debe acatar lo establecido por el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, tal como se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas
al correo institucional de este despacho judicial al Email
j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, Oct- 1/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

Auto Interlocutorio Nro. 2280

2020-0032400

Popayán, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de
DOS MIL VEINTE (2020)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior
demanda Resolución de Contrato, propuesta por IVONNE CATHERINE
CASTILLO MORALES mayor y vecino de Popayán, por intermedio del
Dr. CRISTHIAN SANTIAGO - CORREA ERAZO y contra de
ESTEFANIA ERAZO MUNOZ.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Dese a la demanda el trámite del proceso
VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera
Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2º.- De la demanda córrase traslado a la parte
demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados
en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del
presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el
efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

3.- Negar la medida cautelar en la forma como fue
solicitador improcedente, teniendo en cuenta que para esta clase de
procesos, la ley prevé otra clase de medida, igual de eficaz que permite
garantizar el cumplimiento eventual de la sentencia favorable.

El Dr. CRISTHIAN SANTIAGO - CORREA
ERAZO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte
demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a
él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

NOTIFICACION

Popayán, Oct. 1/2020
Por anotación en ESTADO N° 109 Notificar
El auto anterior.

El Secretario